



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES A PRISIÓN PREVENTIVA

EXPEDIENTE	00004-2015-81-5001-JR-PE-06
JUEZ	JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
INVESTIGADO	VLADIMIR ROY CERRON ROJAS
DELITO	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS
AGRAVIADO	ESTADO PERUANO
ESPECIALISTA DE CAUSAS	GABRIELA LUCERO YAÑEZ VALDIVIA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS	KEVIN ARNOLD JERI LLANTOY

I. INTRODUCCIÓN:

Fecha: lunes 02 de diciembre 2024

Hora: 17:00 pm

Lugar: Google Meet.

Se procede a la grabación en audio y video según el Art. VII del Título preliminar del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República.

II. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: DR. ELARD ANTONIO ALCOCER SALAS**, fiscal adjunto provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios con teléfono: 94832172, con domicilio procesal: Jirón Abancay 491, 1er piso – Cercado de Lima, correo electrónico: ealcocker@mpfn.gob.pe, fecopsupra_2d@mpfn.gob.pe.
- 2. DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO VLADIMIR ROY CERRON ROJAS: DR. VICTOR MANUEL PERALTA MIRANDA**, registro CAL N° 41498, correo electrónico: victorperalta.abogados@hotmail.com, domicilio procesal: Av. Arenales N° 395 – Ofi. 608, casilla electrónica: 43780.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

(00:01:18) Juez: Emite pronunciamiento.

RESOLUCIÓN N° 26

Lima, 2 de diciembre del 2024

Emite pronunciamiento, el juez JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ

AUTOS Y VISTOS: Ante este juzgado nacional se presentan las siguientes pretensiones cruzadas, la petición formulada por la Fiscalía que a través de la revocatoria de **la comparecencia con restricciones se imponga la prisión preventiva al ciudadano Vladimir Roy Cerrón Rojas por 18 meses;** y la petición de la defensa técnica del aludido ciudadano, para que se le imponga la comparecencia simple; en el marco del proceso penal que se le sigue por el delito de colusión agravada, organización criminal y otros, en agravio del Estado.

I. INTERROGANTES

El juzgado identifica 4 temas que permitirán el desahogo de las instituciones jurídicas que se presentan en el presente proceso penal, más específicamente incidente en que las partes formulan pretensiones cruzadas.

- ✚ ¿La institución jurídica de la *“revocatoria del artículo 287, inciso 3 del Código Procesal Penal”* en la comparecencia con restricciones por prisión preventiva peticionada al procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas, es equiparable a la institución jurídica de la **variación del artículo 255, inciso 2 del Código Procesal Penal?**
- ✚ ¿Es posible imponer la prisión preventiva a través de la revocatoria de la medida de coerción personal, cuando existe un previo apercibimiento fiscal o judicial?
- ✚ ¿La condición de no habido que tenga el procesado en un proceso penal distinto, justifica que en la presente causa incumplan las reglas de conducta de la comparecencia con restricciones que se le impuso?
- ✚ ¿Es viable que el Tribunal Superior (Tribunal de Apelaciones), exija presupuestos distintos al fijado en el principio del *Stare Decisis* de la Corte Suprema cuando se aborda la revocatoria de la comparecencia con restricciones por la prisión preventiva?



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

II. ANÁLISIS

1. Las peticiones cruzadas expuestas por las partes procesales, como se dijo antes, se produce en el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria en el que la Fiscalía busca se imponga a través de la **revocatoria de comparecencia con restricciones**, la prisión preventiva al procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas según escrito con ingreso N.º20,790-2024; mientras que la defensa técnica a través de la variación busca la imposición de comparecencia simple según a su escrito con ingreso N.º2994-2024. Es de recordar que el procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas en esta causa está libre y como lo dijo su abogado defensor en audiencia pública en respuesta ante la petición fiscal, está a buen recaudo, es decir se desconoce su paradero, al que la Fiscalía con independencia de las evidencias que presenta, agrega que es un hecho notorio.

Según al orden expuesto, las partes presentan pretensiones cruzadas; la primera pretensión es la revocatoria que se encuentra regulado en el 287, inciso 3 del Código Procesal Penal que señala *“si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o juzgador del caso, se revocará la medida y se dictará prisión preventiva”*, el precedente de la Corte Suprema de nuestro país según la Apelación N.º24-2024 de la Sala Penal Permanente que data del 5 de febrero del 2024, referido al caso del magistrado del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, Iván Noguera Ramos, que el suscrito leyó cada una de sus líneas de esa jurisprudencia, resalta el fundamento jurídico décimo, en la ella se indica que *“el legislador ha previsto fijar la prisión preventiva ante el incumplimiento de las restricciones impuestas, y es que el quebrantamiento de estas puede incidir, según sea el caso, en el peligro de fuga o de obstaculización, cuya inobservancia comprobada objetivamente puede sustentar la fijación de la medida cautelar de carácter personal gravosa. De este modo para la judicatura, la Corte Suprema no impone más presupuestos en sintonía e interpretación con el mandato de ley, que la sola verificación del incumplimiento de las restricciones impuestas.*

Por su parte, la institución jurídica de la *“variación”* que es esgrimida por la defensa técnica de Vladimir Roy Cerrón Rojas, tiene como regulación el artículo 255, inciso 2 del Código Procesal Penal (que es distinto a la ley invocada en el pedido fiscal) que señala *“que los autos que se pronuncien sobre las medidas son reformables, aún de oficio, aún cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo”*, en ella se verificará cuáles son los elementos de convicción que debe analizarse porque es la parte interesada quien menciona el cambio, evidentemente esto no lo va a efectuar el juez supliendo a la labor de la parte postulante, porque aunque el sistema aun discutido sea considerada acusatorio garantista, no le otorga al juez un papel de intromisión cuando puede colisionar con la estrategia de cada parte del proceso penal.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

2. La resolución judicial que le impuso la medida de comparecencia con restricciones al procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas es la N.º1 de fecha 19 de enero del 2017, algunas de las reglas de conducta constituyen, a) no ausentarse del lugar de su domicilio donde reside sin autorización del juez y, b) tiene la obligación de presentarse cada treinta días al control biométrico de la Av. Abancay y registrar cada 30 días su asistencia; en ambas se indicó bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de estas reglas de conducta, facultará al Ministerio Público a que se solicite la revocatoria de la comparecencia en su lugar podrá dictarse una prisión preventiva. La Fiscalía, ha sostenido que el procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas no fue encontrado por el Fiscal en la dirección ubicado en la Av. Arequipa N.º1480-1492 y la Calle Manuel Segura N.º163 -167 -171, departamento N.º1549, Urb. Santa Beatriz, distrito de Lima Cercado, es más se ha entrevistado con el ciudadano Juan Carlos Zapata Preciado con DNI N.º44142207 que es conserje del edificio City, como de llamada por anexo en el que se ha manifestado que en ese lugar no vive el referido procesado Cerrón Rojas (como puede verse desde folios 257/298), más si se tiene en cuenta el oficio N.º1926-21024-COMOPPOL/DIRASINT/OCN-INTERPOL-L-DEPINPRO suscrito por el jefe de la Oficina Nacional de la Interpol Lima, señala que el procesado Cerrón Rojas pretendía fugar por los pasos o zonas fronterizas limítrofes sin control migratorio.

En lo referido al control biométrico incumplido por el procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas, se acredita con el reporte que obra de folios 1,137-1,139 de la fecha 15 de febrero del 2017 y en el reporte de folios 1,129-1,134 de la fecha 10 de julio del 2017, situación que no ha sido negado por su defensa técnica durante la audiencia pública, oral y contradictoria quien ha sostenido que su representado afronta otro proceso penal que le es desfavorable y tiene que ponerse a buen recaudo, esa específica situación no le permite cumplir con las reglas del presente caso, luego ensaya el convencimiento judicial cuando indica que no es razonable o proporcional que se le exija el cumplimiento de las referidas reglas por las limitaciones que actualmente afronta, como puede leerse del escrito con ingreso N.º23,994-2024, cuando en la página 6 de su escrito (folios 1,152) expuso que al tratarse de una condena arbitraria le asiste el derecho de preservar su libertad.

Queda claro que la petición de la Fiscalía como revocatoria de la medida de coerción personal, no exigen que se analicen nuevos elementos de convicción, por más que lo haya invocado innecesariamente el ente requirente que es la Fiscalía para el caso, que entiende el suscrito -lo hizo por una falta de claridad sobre la materia jurídica al que no debe ser ajeno ningún juez, aunque esto no resta el valioso contenido justificatorio de escrito y como lo oralizó en audiencia pública siempre sobre la revocatoria de la medida



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

de coerción. Es claro que la contraparte, que es la defensa de Vladimir Cerrón Rojas no fue sorprendida o se haya mostrado confundido ante la petición fiscal, pues bastaría dar lectura a su escrito de apelación a la primera decisión de prisión anulada del Sexto Juzgado Nacional, escrito con ingreso N.º30,732-2024, en la que señaló desde la página 8, estar en desacuerdo con la **revocatoria**, algunas líneas dejan en claro esta situación “[...] incumplimiento si hay, pero no con fines o intención de obstaculización procesal. [...] siendo que en el caso de autos se tiene que el incumplimiento no es con ningún fin de obstaculizar el proceso.

Como se dijo antes, la **variación** de medidas de coerción regido por el artículo 253 del Código Procesal Penal, **no es equiparable a la revocatoria de una medida de coerción como lo determinó la Corte Suprema que definió que debe entenderse por la revocatoria**, se dijo en la Apelación N.º24-2024 de la Sala Penal Permanente que data del 5 de febrero del 2024, que se centra por antonomasia en el **incumplimiento de las reglas de conducta**, que para el caso, se han incumplido dos de ellas, que fueron impuestas desde la resolución N.º1 de fecha 19 de enero del 2017, específicamente porque el procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas se ausentó del lugar donde vive debido a que hasta el día de hoy no es ubicable por cualquier autoridad nacional y porque mostró su deliberada omisión a las reglas judiciales de no registrar su asistencia como le fue impuesto, en palabras llanas, muestra un total desprecio a los mandatos judiciales desde una concepción errónea de preservación de su libertad que le es ajeno al presente caso o proceso, incumplimiento que no data desde la emisión de una sentencia condenatoria en su contra, sino desde la fecha de la omisión de firma de control biométrico de febrero y julio del 2017, y más cuando tiene un apercibimiento de del Tribunal de Apelaciones según resolución N.º5 de fecha 4 de mayo del 2022, le señaló **“exhorta al investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, a fin de que en lo sucesivo cumpla con las reglas de conducta conforme corresponde, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de revocarse la medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, previo requerimiento del fiscal y su evaluación correspondiente a cargo del juez”** (folios 1,099), lo que fue mucho antes de la emisión de la referida sentencia condenatoria del año 2023, del que el abogado no ha sabido refutar en esta simple mención cronológica del que sólo se limitó a reiterar en los debates preservación de su libertad.

3. Una de las formulaciones de interrogación que tiene la judicatura, es cual es el fin de la imposición de una medida cautelar, al acudir al artículo 253, inciso 3 del Código Procesal Penal, establece el legislador que *“es la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para evitar el peligro de fuga y peligro de obstaculización”*, de modo que si el procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas se le impuso reglas de conducta estuvo destinado a



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

neutralizar el peligro procesal y estas reglas no son cumplidas deliberadamente corresponde asegurar la presencia del imputado para las etapas procesales, sobre todo cuando debe resolverse la situación jurídica como el juzgamiento, que de modo muy similar lo desarrolla ilustrativamente el Tribunal Constitucional Español que señala *“una medida cautelar tiene como fin asegurar la disponibilidad del imputado con miras a una sentencia, que eventualmente pueda dictarse en su contra, impidiendo de este modo que dicho sujeto pasivo de la imputación, pueda sustraerse de la justicia”* [STC 19/1999, de 22 de febrero. Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J. (2021), aspectos fundamentales de derecho procesal penal (5a. ed.). Las Rozas, Wolters Kluwer España, pág. 239].

No es negado que, se ha impuesto un apercibimiento judicial al procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas a través de la resolución 5 de fecha 4 de mayo del 2022, por el que se le apercibió cumplir con las reglas de conducta, entonces se cumple con la ley, que exige según el artículo 287, inciso 3 del Código Procesal Penal, la existencia del previo requerimiento realizado por el fiscal o juzgador del caso. La proporcionalidad requerida para que la medida impuesta no resulte arbitraria, es comprobable judicialmente, **porque no es la primera vez que se incumplen las reglas de conducta ya que en una oportunidad anterior también se ausentó de su domicilio que en palabras de la Sala de Apelaciones (como se puede leer en folios 1,084) se dijo, que el procesado Vladimir Cerrón Rojas no contaba con autorización judicial para viajar a la ciudad de Lima; no obstante, lo hizo, y cuando analizó el principio de proporcional, fueron los mismos magistrados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones que indicaron “es proporcional que se declare infundado el requerimiento de revocatoria, sin perjuicio de exhortar al investigado a que lo cumpla”.**

Esto da lugar a preguntarse, en cuantas oportunidades debe exhortarse a un procesado a cumplir con las reglas de conducta, la ley y la jurisprudencia exigen actuar por lo general en aplicación del principio de proporcionalidad, Atienza (Razonamiento judicial, una discusión con Manuel Atienza, facultad de derecho PUCP, palestra editores, 2017, pág.30), refiere que este principio es inevitable recurrir en ciertos casos para fijar pautas de racionalidad que lo alejan de la arbitrariedad, si esto es así, el antecedente de exhortación por incumplir la regla de conducta es suficiente para revocar una medida de coerción, sino podría peligrosamente significar como lo dijo la Fiscalía en su apelación que se lee en folios 1,097, una suerte de “marcha blanca en que los imputados actúen libremente a pesar de encontrarse bajo reglas de conducta”, y que en su caso hacer más cuestionable el sistema de administración de justicia del país.

4. Otra de las formulaciones que la judicatura ha efectuado es si ¿La condición de no habido como le denomina el abogado defensor del procesado Vladimir Roy Cerrón



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Rojas en otro proceso penal donde tiene sentencia condenatoria, justifica que en la presente causa no se cumplan las reglas de conducta de la comparecencia con restricciones?, es claro que cuando se trata de privaciones de la libertad el asunto se torna en una amplia discusión, no sólo en nuestro sistema procesal sino en el derecho comparado, es ilustrativo cuando se invoca al **doble objetivo [de la justicia penal]**, es **que la culpa no escape ni la inocencia sufra** como se dijo en la jurisprudencia del caso *Berger v. United States*, 295 U.S, de este modo la forma de garantizar este objetivo va de la mano con las medidas de coerción personal, en el presente caso la defensa técnica de Cerrón Rojas encubiertamente a través del principio de proporcionalidad, expone que no es razonable que se le exija cumplir con las reglas de conducta de la comparecencia con restricciones en el presente expediente cuando se ha puesto a buen recaudo de un proceso penal distinto (alude a una causa con sentencia condenatoria); sin embargo, ni la ley, ni la jurisprudencia, hace diferencias como lo realiza ventajosamente la defensa de Vladimir Roy Cerrón Rojas, y es lógico que las consecuencias del comportamiento o sus actos en un expediente distinto, repercute en el presente caso sin que exista justificación alguna del incumplimiento de las citadas reglas de conducta a lo que se llama igualdad ante la Ley y en aplicación de la ley, concluyendo así por el suscrito a cargo de este Juzgado Nacional por la revocatoria de la comparecencia con restricciones por la prisión preventiva por el plazo requerido por el fiscal, para que garantice la sujeción al proceso durante los estadios procesales pendientes de desarrollar.

5. Uno de los aspectos que está pendiente de exponer es el referido al impacto entre las diferencias en la interpretación de la revocatoria de la medidas de coerción - **específicamente de la comparecencia con restricciones por la prisión preventiva desde el artículo 287, inciso 3 del Código Procesal Penal**, tanto por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Sala Penal y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, pues en el caso de la máxima instancia no se exige que se analice los graves y fundados elementos de convicción en este incidente para determinar el nivel de sospecha que proviene de la resolución anterior-la que impuso la comparecencia con restricciones, como a suerte de variación de la medida que si lo exige el Tribunal de Apelaciones Nacional, más si es el mismo colegiado no exigió esos específicos presupuestos en la resolución 5 que declaró infundado (como decisión de fondo) la revocatoria de la comparecencia con restricciones por la prisión preventiva, entonces surge la duda si estamos ante un *overruling* (*cambio de precedente*), que falta de desarrollo y pautas claras que sitúan por este razonamiento así como del principio del *Stare Decisis* inclinarse por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que al no ser la primera vez que se mencione sobre este principio por este juzgado nacional se entienda como se dijo en otros casos “como fallos o decisiones judiciales pasadas guían a las cortes para decidir cómo resolver en casos futuros”, tal vez puede resultar una buena opción para su entendimiento de como



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

opera este principio cuando la Suprema Corte pesó en revocar a *Roe v. Wade 410 U.S 113 (1973)* que reemplazó por el caso *Dobb v. Jackson Women's Health Organization 142 S. Ct. 2228 (2022)*, que esta referido al derecho de la privacidad que nace implícitamente de la décimo cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y ahora es negado. Sin más que señalar el *Stare decisis* sirve para fines valiosos como “protege los intereses de aquellos que han tomado medidas basándose en una decisión anterior, reduce los incentivos para desafiar precedentes establecidos, ahorrándoles a las partes y a los tribunales el gasto de un litigio interminable, fomenta la toma de decisiones imparcial al exigir que casos similares se decidan de la misma manera, contribuye a la integridad real y percibida del proceso judicial, y restringe la arrogancia judicial y recuerda a los tribunales que deben respetar el juicio de aquellos que han lidiado con cuestiones importantes en el pasado”. Por eso soy de opinión, que con lo señalado, no se pretende que desde esta instancia la interpretación de la revocatoria de medidas constituya una camisa de fuerza legal por lo que resulta más acomodado al momento de resolver, sino esfuerzos sensatos de como debe operar los principios que se emiten desde los más altos niveles de interpretación de la Corte Suprema, alentando su vinculante regla procesal que se constituye en la norma como interpretación y abdicando a exigencias que no son parte del precedente sobre los constructos jurídicos que la desnaturalizan, dicho en el modo más respetuoso a las superiores niveles.

6. Otro extremo de la pretensión es que el abogado de Vladimir Roy Cerrón Rojas peticiona la comparecencia simple a través de la variación; no obstante, sus fundamentos con de carácter abstracto como se lee de su escrito con ingreso 23,994-2024, aparece desde el fundamento jurídico séptimo, en ella señala la clausula del *rebus sic stantibus*, en la que hace menciones genéricas y al mismo tiempo ciertas como que se requiere nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron su exposición, para luego sostener que no se debe mantener vigente la medida, y luego concluir que se debe modificar. Para el suscrito la forma como se ha petitionado carece de fortaleza, pues no menciona a que específico elemento de convicción se refiere en esa debilitación, de modo que si la parte no lo inserta con una discusión del porque mencione que ha decaído, el juez está limitado a realizarle el trabajo, tomando su lugar o supliéndolo, eso significaría una desnaturalización del sistema, más si estos mismos elementos de convicción pueden constituir parte de su estrategia, en consecuencia sus pedidos debe ser formulados de modo más específico por eso es desestimado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

III. DECISIÓN

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria con las facultades otorgadas por la Constitución Política y el Código Procesal Penal, resuelve:

1. **INFUNDADO** el pedido de variación de la comparecencia con restricciones a comparecencia simple formulada por la defensa técnica de Vladimir Roy Cerrón Rojas.
2. **FUNDADO** el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por el mandato de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público, contra el **procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas, por los delitos de organización criminal, colusión agravada y otros**; en consecuencia, le impongo la **prisión preventiva por un plazo de 18 meses**, computable desde el momento que sea limitado de su derecho a la libertad ambulatoria o de libre tránsito;
3. DISPONGO la emisión de la inmediata ubicación, captura y conducción del procesado a la autoridad policial del Establecimiento Penitenciario que designe la INPE, una vez que sea detenido, emitiéndose las ordenes de requisitoria correspondiente a nivel nacional, así como la autoridad de la Policía Internacional (INTERPOL), para su ubicación y captura del procesado **Vladimir Roy Cerrón Rojas a nivel internacional**.
4. Notifico a las partes presentes.

NOTIFICACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO

: CONFORME

DEFENSA DE VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Juez: Téngase por interpuesto el recurso de apelación, debiéndose fundamentarse en el plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

IV.

Siendo las 18:02 horas, del día de la fecha, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio y video, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de su redacción como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. **Lo que doy fe.**